



RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los once días del mes de marzo de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/70/91577/2017 integrado en contra del ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/70/2017 del primero de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de referencia, misma que fue presentada el doce de julio de dos mil dieciséis, por el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, bajo el número de folio 91577, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano en cita, transmitida el doce de julio de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/70/91577/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1297/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis





jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las diez horas del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/70/2017 del primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el doce de julio de dos mil dieciséis, con el número folio 91577, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, transmitida el doce de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto al concluir funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, al concluir el encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, es decir, dentro de los treinta días naturales a la conclusión del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley citada en el párrafo que antecede.-----

4

V.- Para determinar si el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/70/2017 del primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por la conclusión del cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo ya indicado, presentada el doce de julio de dos mil dieciséis, bajo el folio número 91577, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano de referencia, transmitida el doce de julio de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración por conclusión del cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, con el folio número 91577, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por conclusión del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La





declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II.- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; plazo que venció el día **treinta de junio de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el doce de julio de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **doce días naturales**.-----

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, con número de folio 91577, con fecha de transmisión del doce de julio de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **doce de julio de dos mil dieciséis**, que fue transmitida la declaración por conclusión al cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo; en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, tenía hasta el día **treinta de junio de dos mil dieciséis** para presentarla en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de doce días naturales.-----

d).- La documental pública consistente en la copia simple de la cédula de notificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, referente al oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1297/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 74, 80, 81 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza con la que se acredita que el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, fue notificado en tiempo y forma.-----

e).- La instrumental de actuaciones respecto de esta prueba ofrecida por el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, es importante señalar que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende que exista documento o elemento que favorezca a su oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban en su perjuicio, pues del contenido de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se desprende que el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, concluyó su encargo con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y el plazo de los treinta días a que hace referencia el artículo 81, fracción II, de la Ley de la materia, corrió del primero al treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que al haber sido presentada la referida declaración con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se desprende que su presentación se realizó en una fecha posterior al vencimiento del plazo de referido.-----





f).- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano; se determina que no existen en la Ley aplicable, disposiciones legales que determinen alguna presunción legal tendiente a desvirtuar o justificar la irregularidad antes descrita, así como tampoco se desprenden de las actuaciones elementos conocidos que permitan a través de un razonamiento lógico jurídico, llegar a otro elemento desconocido que permita justificar o desvirtuar la irregularidad antes citada; por lo que se determina que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, en relación con el 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

6

g).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/70/91577/2016, señalando lo siguiente:

*"...solicito a esta Autoridad que al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, tome en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.
Que el suscrito, a efecto de preservar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mis funciones, en beneficio inmediato de la actividad estatal, ya que la prestación óptima de los servicios públicos, desde el punto de vista jurídico, así como moral y material, resulta de interés social, en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, presente la declaración patrimonial de conclusión, de forma voluntaria y espontánea sin que mediara para ello un requerimiento por parte de autoridad competente, cumpliendo con tal circunstancia con el objetivo de los tres tipos de declaraciones que regula la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el de dar a conocer la evolución del patrimonio de quienes están obligados a formularlas y detectar posibles irregularidades en que hayan incurrido, a efecto de inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito."*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración por conclusión voluntaria sin que mediara requerimiento por la autoridad competente con el objetivo de dar a conocer la evolución del patrimonio de quienes están obligados.-----

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que presento de manera extemporánea la declaración por conclusión al cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, ya que solo tenía treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, es decir si el encargo lo concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el plazo para cumplir en tiempo y forma la declaración corrió del primero al treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo tanto al haberla presentado el día doce de julio de dos mil dieciséis, trajo como consecuencia un desfase de doce días naturales, por lo tanto, de lo aquí argumentado por el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a que presento la declaración patrimonial de conclusión, ya que no basta de presentar de forma voluntaria y espontánea la declaración sino en el termino legal que para tal efecto señala el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto dichas manifestaciones desvirtúa su





responsabilidad siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:-----

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

7

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c), d), e), f) y g) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, toda vez fue que hasta el día doce de julio de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibándose con número de folio 91577, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, como fecha límite, es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: **“Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*”; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día doce de julio de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **doce días naturales**.-----





EXP. CG/DGAJR/DSP/70/91577/2017

De lo señalado, por el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso g) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

8

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a del ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.-----

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, no se localizó antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/SRSPS/015/2017, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.---

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----





RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.-----

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **RAYMUNDO PARRA VEGA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

ALMSYCL

